

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/139/2024.

ACTOR: GALDINO NAVA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero; a quince de mayo de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

GLOSARIO

Actor: Galdino Nava Díaz.

Acto impugnado: La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir y resolver la queja presentada el dieciocho de marzo.

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Morena: Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la *“Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024”*.
- 2. Impugnación partidista.** El dieciocho de marzo, el actor presentó queja ante la autoridad responsable, a través del correo electrónico gnava9086@gmail.com, al correo cnhj@morena.si, en contra del registro de Jacinto González Varona, como candidato propietario en primer lugar en la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Local 2023-2024; acusándole de recibido en la misma fecha.
- 3. Presentación de demanda.** El diez de mayo, se recibió en este Tribunal, la demanda de juicio electoral ciudadano promovida por el actor, en contra de la omisión de la Comisión de Justicia, de resolver su medio de impugnación intrapartidista, dentro de los plazos legales.
- 4. Recepción y turno.** El diez de mayo, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/139/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

5. **Radicación y requerimiento.** En la misma fecha antes referida, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y ante la falta de firma autógrafa del escrito de demanda presentado ante la autoridad responsable, requirió al actor para que, la exhibiera en original, así como sus anexos, ante este Tribunal Electoral.
6. **Cumplimiento de trámite.** El doce de mayo, el actor dio cumplimiento a lo requerido, presentando escrito de demanda y anexos, con la correspondiente firma autógrafa.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** El catorce de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de militante y precandidato de Morena al cargo de diputado local, por el principio de representación proporcional, mediante el cual se inconforma de la omisión de admitir y resolver el medio de impugnación promovido ante la Comisión de Justicia.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral estima que los medios de impugnación son improcedentes en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I,**

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*
[...].”

[Las negrillas son propias]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[I...]

*II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

[...].”

[Las negrillas son propias]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002³ de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

5

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

⁴ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”***. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso concreto, el actor controvierte la omisión de la autoridad responsable de **admitir** y resolver la queja presentada, omisión que se considera violatoria del artículo 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 47, 49 y 54 de los Estatutos de Morena; así como los numerales 11, 13, 41, 42, 44 y 45 del Reglamento de la Comisión de Justicia, al no resolver sobre la admisión de la queja interpuesta ni resolverla, a pesar de haberse excedido el plazo de cinco días para que se admitiera y haber transcurrido cuarenta y un días naturales desde que fue interpuesta, sin que a la fecha de presentación de su demanda, la referida autoridad les haya notificado acuerdo alguno.

6

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, aceptó que el dieciocho de marzo, el actor había promovido escrito de queja ante ella, vía correo electrónico, tal y como lo afirmó el actor, por lo que, se tiene por cierto este hecho⁵.

Sin embargo, manifestó que no era cierta la omisión reclamada, porque le dio el trámite correspondiente y emitió un Acuerdo Admisión.

En efecto, del informe circunstanciado de la autoridad responsable, y anexos que remitió, los cuales obran en autos⁶, se advierte que la autoridad responsable el **cinco de mayo**, realizó lo siguiente:

1. Dictó Acuerdo de Admisión, registrando la queja del actor con el número de expediente CNHJ-GRO-641/2024⁷.

⁵ Visible a fojas 1 a 5 del expediente, a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, al ser documentales privadas, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

⁶ Las cuales, como documentales privadas, tiene valor indiciario, al ser emitidas por una autoridad partidista, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación; y sólo hacen prueba plena, en atención al numeral 20, tercer párrafo, de dicha ley, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2. Le dio vista de cuarenta y ocho horas a la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable, para que rindiera su contestación al procedimiento instaurado en su contra, realizando la notificación respectiva.
3. Publicó el acuerdo mediante estrados electrónicos, como lo acredita con la cédula de notificación⁸.
4. Notificó el acuerdo al quejoso en la dirección electrónica nava9086@gmail.com, como lo acredita con la cédula de notificación⁹.

Misma dirección que el actor utilizó para enviar su queja a la autoridad responsable, tal y como lo afirmó en su escrito de demanda¹⁰, por lo que se considera legalmente válida al preverse por el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena, toda vez que establece que las notificaciones de los procedimientos que regula, como lo es el procedimiento sancionador electoral, puede realizarse mediante correo electrónico, incluyendo las personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60, inciso a), y 61 de su Estatuto.

En consecuencia, haciendo un análisis de la demanda presentada por el actor y las constancias remitidas por la autoridad responsable, se concluye que la queja interpuesta por el actor, fue admitida a trámite y se inició el Procedimiento Sancionador Electoral por parte de la Comisión de Justicia, asignándole número de expediente y notificándosela al promovente, además de la autoridad partidista señalada como responsable en dicho procedimiento.

Puesto que, es congruente lo afirmado por el actor como agravio y las actuaciones de la autoridad responsable para subsanar la omisión reclamada.

⁷ Visible a fojas 25 a 30 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, al ser documentales privadas, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

⁸ Visible a foja 20 de autos.

⁹ Visible a fojas 23 y 24 de autos.

¹⁰ Visible a foja 13 de autos.

En ese sentido, si la autoridad responsable como órgano partidista emitió el correspondiente acuerdo de admisión de la queja interpuesta y, quien promueve tiene conocimiento de ello, desaparece la situación que le generaba afectación a su derecho, pues la pretensión ha sido satisfecha.

En conclusión, como se desprende de las constancias antes mencionadas, la Comisión de Justicia, órgano partidista responsable de la omisión reclamada, la ha modificado al efectuar un pronunciamiento respecto del Procedimiento Sancionador Electoral intrapartidista citado, en consecuencia, ha quedado totalmente sin materia el juicio electoral ciudadano motivo de la presente resolución.

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento. Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 citada.

8

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/139/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

